

no. 19.

Clausulas del testamento de Don Christoval Colon descubridor,  
Almirante de las Indias, otorgado en Sevilla año de 1497. ante  
Martin Rodriguez escrivano publico de la dicha Ciudad.

Primeramente que haya de suceder a my Don Diego my hyjo, y si del  
dispusiere nuestro Señor antes q el hubiere hyjo, que ende suceda  
Don Fernando my hyjo, y si del dispusiere nuestro Señor sin que hubiere  
hyjo, o yo hubiere otro hyjo, que suceda Don Bartolome my hermano, y de  
su hyjo mayor, y si del dispusiere nuestro Señor sin heredero, que suceda Don  
Diego my hermano siendo casado, o para poder casar q suceda a el su hyjo mayor  
e anti de grado en grado perpetuamente para siempre Jamas, Comencando en  
Don Diego my hyjo, y sucediendo sus hyjos de uno ni otro perpetuamente  
o falleciendo el hyjo suyo suceda Don Fernando my hyjo, como dicho es  
y anti su hyjo, y prosigan de hyjo en hyjo para siempre, el los sobredichos  
Don Bartolome, si a el llegare, e a Don Diego my hermano, y si a nuestro  
Señor, o a quien que despues de haver pasado algun tiempo en uno de los  
dichos sucesores, y viniere a prescribir herederos hombres legitimos, haya  
el dicho mayorazgo, y le suceda, y herede el pariente mas llegado a la  
persona, q heredado lo tenia, en cuyo poder prescribio siendo hombre legitimo  
que se llame, y se haya siempre llamado de su padre, e antecesoros llamados  
de los de Colon. El qual mayorazgo en ninguna manera lo herede mujer  
ninguna, salvo si aqui, o en otro cabo del mundo no se fallare hombre  
de my linaje verdadero, que hubiere llamado, y llamare el y sus  
antecesoros de Colon, y si esto acaeciere, lo que Dios no quier, q en  
tal caso lo haya la mujer mas llegada en deudo, o en sangre legitima  
a la persona, que anti havia logrado el dicho mayorazgo, y esto sera  
con las condiciones que a quid abaxo dire, lasquales se entiende que  
son anti por Don Diego my hyjo, como por cadauno de los sobredichos, e por  
quien sucediere cadauno dello, losquales cumpliran y no cumplendolas  
q en tal caso se apurara del dicho mayorazgo, y lo haya el pariente

mas llegado a la tal persona en sus poder hauiá prescripto por no haue  
cumplido lo q' a qui, el qual así tambien se cobrarán, si el no cumpliere  
estas dichas condiciones, que a qui abaxo dire, tambien será prouado  
dello, y lo haya otra persona nas llegada a my linaje, guardando las  
dichas condiciones q' así durren perpetuo, y será en la forma  
sobrescrita en perpetuo, la qual pena no se entienda en cosas de  
menudencias q' se podrían inuentar por pleitos, salvo por cotaguetta  
q' toque ala honra de Dios, y de my linaje, como es cumplir libremente  
lo que es dexo ordenado cumplidamente como digo, lo qual todo  
encomiendo a la Justicia, y suplico al Santo Padre, q' agora es, y  
q' sucedera en la santa Iglesia agora, o quando acaxiere, q' este  
my compromiso, y testamento haya de menester para se cumplir  
de su santa ordenacion, y mandamientos, que en virtud de  
obediencia, y de pena de excomunion papal lo ande, y que en  
ninguna manera jamas se desforme, y así mismo lo suplico al  
Rey, y a la Reyna nuestros señores, y al Principe Don Juan su  
primogenito nuestro señor, y a los que le sucedieren por los seruiçios, q'  
yo les he fecho, e por ser Justo, que les plega, y no consientan, ny consienta  
se desforme este my compromiso de mayorazgo, e de testamento, taluo  
q' quede, y este así y por la guisa, y forma, que es le ordené para siempre  
jamás por que sea seruiçio de Dios todo poderoso, y vray, y pie de my  
linaje, y memoria de los seruiçios que a sus Altezas he decho, que siendo  
yo nacido en Genoua les vine a seruir a qui en Caballa, y les descubrí  
al Poniente de tierra firme las Indias, y las dichas yslas sobredichas,  
Así que suplico a sus Altezas, q' sin pleitos ny demanda, ny dilacion  
manden sumariamente que este my privilegio, y testamento ualga, y  
se cumpla así como en el pie, y es contenido, y así mismo lo suplico

a los grandes señores de la Reyna de su Alteza, y a los de su Consejo, y  
a todos los otros, que tienen o tubieren cargo de Justicia, o de  
Regimiento, q' los plega de no consentir, que esta my ordenacion, y  
testamento sea sin vigor, y virtud, y se cumpla como esta ordenado  
por my así por ser muy Justo, persona de titulos, y que ha seruido a su  
Rey, y Reyna, y al Reyno, que valga todo lo que ordenare, y dexare  
por testamento, o compromiso, y mayorazgo, heredad, y no se le quebrante  
en cosa alguna, ny en parte, ny en todo.

Y ten mando al dicho Don Diego my hijo, o la persona q' heredare el dicho  
mayorazgo, que tenga, y gozenga siempre en la ciudad de Genoua una  
persona de nuestro linaje, que tenga allí casa, y mujer, y le ordene  
renta con que se pueda bivar honestamente, como persona tan llegada  
a nuestro linaje, y haga pie, y vray en la dicha Ciudad, como natura  
della, porque podrá sauer de la dicha Ciudad ayuda, y favor en las  
cosas del menester suyo, pues que della sale y en ella naci

Y ten que el dicho Don Diego, o quien heredare el dicho mayorazgo embre por  
uia de cambios, o por qualquiera manera, que el pudiere todo el dinero  
de las rentas, que el ahorrare del dicho mayorazgo, y haga comprar  
dello en su nombre, y de su heredero una compra, que dizen logos,  
q' tiene el oficio de san Jorge, lasquales agora rentan seis por ciento  
y son dineros muy seguros, y esto sea por lo que yo dire aqui.

Y ten porque a persona de estado, y de renta conuiene por seruir a Dios  
y por bien de su honra, que se aperciba de hazer por si, y se poder  
ualer con su hacienda, allí en san Jorge está qualquier dinero  
muy seguro, y Genoua es Ciudad noble, y poderosa por la mar, y por  
al tiempo, que yo me movi para yr a descubrir las Indias fui con  
intencion de suplicar al Rey, y a la Reyna nuestros señores, q' de la renta  
q' de sus Altezas de las Indias subiese, que se determinasse de la gastar  
en la conquista de Jerusalem, y así se lo supliqué, y si lo hazen sea  
en buen punto, y si no que tomas este el dicho Don Diego, o la persona